



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION, ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES
MINISTERIO DE LA GOBERNACION (Planta baja)

AÑO CCLXXIII

MADRID, MARTES 28 FEBRERO 1939

Núm. 59.—Página 473

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando a D. Francisco Aroca Agente judicial, con carácter interino, de la Audiencia Territorial de Madrid.—Página 473.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que D. Carlos Robledo Munier, Ingeniero Jefe de se-

gunda clase del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos, adscrito actualmente a la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, pase, por traslado, a la Jefatura de Servicios especiales de la Confederación Hidrográfica del Segura.—Página 473.

Otra nombrando a D. Angel Elul Navarro, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, para la Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Segura.—Página 473.

Administración Central.

TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL.—Delegación provincial de Trabajo.—Proyecto de Bases por que ha de regirse el personal de Banca en todo el territorio leal a la República y que fué publicado en la GACETA del 21 de Enero próximo pasado, y en atención a las actuales circunstancias se procede a publicar nuevamente, abriéndose un nuevo periodo de recursos.—Página 473.

ANEXO ÚNICO.—Anuncios de previo pago.—Administración de Justicia. Requisitorias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha dispuesto nombrar Agente judicial, con carácter interino, 4.000 pesetas de haber anual y destino a la Audiencia territorial de Madrid, a don Francisco Aroca, que deberá posesionarse de su cargo inmediatamente que le sea comunicada la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1939.

GONZALEZ PEÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Carlos Robledo Munier, Ingeniero Jefe de segunda clase del

Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, adscrito actualmente a la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, pase, por traslado, a la Jefatura de Servicios especiales de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1939.

A. VELAO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto nombrar a D. Angel Elul Navarro, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, actualmente en expectación de destino, para la Jefatura de Obras de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1939.

A. VELAO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Por la Conferencia Nacional de Banca se ha elaborado, en cumplimiento de Orden de este Ministerio de Trabajo y Asistencia Social de 3 de Noviembre último, el proyecto de Bases por que ha de regirse el personal de Banca en todo el territorio leal a la República, y que fué publicado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, en la GACETA DE LA REPÚBLICA del 21 de Enero próximo pasado; y en atención a las circunstancias actuales, que hacen posible el que por elementos interesados se hayan interpuesto recursos que no hayan llegado a su destino dentro del plazo hábil para ser estudiados, se procede, en virtud de órdenes superiores y para evitar el inconveniente citado, a publicar nuevamente el expresado proyecto de Bases, abriéndose un nuevo periodo de recursos, de diez días, a contar de la fecha de esta segunda publicación, significándose además que los recursos habrán de presentarse en este Ministerio, sito en la

calle de Fernando el Santo, número 22, de esta capital.

Madrid, 20 de Febrero de 1939.—
El Delegado provincial de Trabajo,
E. Ruano.

**PROYECTO DE BASES DE TRABAJO
PARA EL PERSONAL DE BANCA**

BASE 1.ª

Clasificación.

El personal al servicio de la Banca quedará clasificado en la siguiente forma:

- Funcionarios,
- Empleados y
- Auxiliares.

Se considerarán funcionarios:

a) Los que ostenten poderes individuales o mancomunados en las Empresas bancarias, cualquiera que sea su forma de extensión. No se considerarán apoderados, a los efectos de la clasificación en la categoría de funcionarios, a aquellos empleados y auxiliares que dispongan de poder especial o autorización para una función exclusiva, periódica o circunstancial, por ejemplo: retirar fianzas, certificados, impresos, valores declarados, representar en Cámaras de Compensación y funciones análogas.

b) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas.

c) Los que, aun prestando servicio propiamente bancario, perciban un sueldo mayor del que se señala como obligatorio para los empleados y sean nombrados funcionarios por las Entidades patronales con la expresa conformidad de los interesados.

Será potestativo de los empleados la aceptación de los poderes, que las Empresas quieran concederles.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados los que sin ser funcionarios realicen servicios y funciones relativos a operaciones bancarias, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal auxiliar.

Estarán comprendidos en la denominación de auxiliares:

- a) Los Ayudantes de Caja que procedan de la escala de auxiliares.
- b) Los Cobradores.
- c) Los Conserjes.
- d) Los Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.
- e) Los Recaderos o "botones".

Los empleados no podrán ordinariamente ejecutar servicios encomendados al personal auxiliar, así como éste tampoco podrá reemplazar ordinariamente en sus funciones a los empleados. En las Sucursales o Entidades en que el personal no exceda de seis individuos, los auxiliares podrán realizar trabajos secundarios de oficina.

BASE 2.ª

Condiciones de trabajo.

Las condiciones de trabajo del personal de Banca se regirán:

- a) Por las normas que se establecen en las presentes Bases.
- b) Por las disposiciones aclarato-

rias que con respeto absoluto de estas Bases y de la legislación general de Trabajo adopten los organismos legales correspondientes.

Las Asociaciones profesionales y las Empresas procurarán, por medio de reuniones conciliatorias entre sus representantes legítimos, expresamente autorizados para ello, la solución de sus problemas antes de recurrir a los organismos oficiales, teniendo lo que se estipule fuerza de obligar a ambas partes y notificándolo para su aprobación al Jurado mixto correspondiente.

BASE 3.ª

Ingreso en la profesión.

Será de la exclusiva competencia de las Empresas señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal, con las restricciones que a continuación se consignan:

Para el ingreso se fijan las siguientes edades mínimas:

- Empleados, dieciséis años.
- Recaderos o "botones", trece años, y demás auxiliares, veintidós años, pudiendo actuar como Cobradores hasta los veintitres.

Las Empresas se proveerán de personal de Oficinas de Colocación obrera correspondiente, eligiendo libremente entre los distritos en el Censo profesional por el orden siguiente:

a) Entre los excedentes de la propia Empresa dentro de la categoría que precisen, respetando en absoluto la preferencia por orden de antigüedad dentro de la Entidad.

b) Entre los inscritos de otras Entidades, respetándose al mismo la antigüedad dentro de la profesión y siempre que sean físicamente útiles.

Quando no existan cesantes inscritos en el Censo profesional de la Oficina de Colocación, el ingreso se efectuará por libre oposición, con la limitación siguiente: Siempre que la plaza a cubrir sea de empleado, tendrá opción preferente en la oposición, en igualdad de condiciones, el personal

auxiliar y los huérfanos e hijos de empleados.

Quando se trate de la creación de nuevos servicios o sucursales que requieran la admisión de personal, éste será elegido en igual forma que se determina en el párrafo anterior. Quando se trate de la constitución de nuevas Empresas, la admisión de personal se efectuará como queda señalado anteriormente.

En ningún caso se permitirá el acceso en Banca, como funcionario, empleado o auxiliar, a quienes disfruten de otra actividad de trabajo remunerado, con excepción de los funcionarios a que se refiere el apartado b) de la Base 1.ª

Si una vez en Banca se produjese la simultaneidad de los empleos, el interesado deberá optar por uno u otro. Si optase por el nuevo empleo, podrá solicitar la excedencia en el Banco por un plazo máximo de dos años, en el transcurso del cual podrá solicitar el reingreso, cubriendo la primera vacante que se produzca en la Empresa.

La excedencia profesional se considerará extinguida cuando se esté cinco años ausente voluntariamente de la misma. Si en el transcurso de este tiempo deseara volver a la profesión, podrá hacerlo por el procedimiento señalado en los apartados a) y b) del párrafo quinto de esta Base.

En todos los Tribunales que se constituyan para calificar las oposiciones a que hacen referencia estas Bases, tendrá una representación el personal de la Entidad, que será designada por el de la localidad en que la oposición se celebre.

BASE 4.ª

Remuneración.

Transitoriamente el personal de Banca de ambos sexos continuará clasificado en las siguientes categorías, con los sueldos y porcentajes que se indican:

Empleados:

CATEGORIAS	PORCENTAJES	SUELDOS
		Pesetas anuales.
1.ª—Oficiales primeros	10 %	7.000
2.ª—Oficiales segundos	15 %	6.000
3.ª—Oficiales terceros	15 %	5.250
4.ª—Auxiliares primeros	20 %	4.350
5.ª—Auxiliares segundos	15 %	3.400
6.ª—Auxiliares terceros	15 %	3.000
7.ª—Aspirantes	10 %	2.000

Sobre los sueldos anteriormente citados, y en concepto de plus transitorio por carestía de vida, recibirán, como remuneración circunstancial mínima, la diferencia que resulte en cada caso hasta alcanzar la siguiente escala:

	Pesetas anuales.
A los dieciséis años de edad.	4.500
A los diecisiete idem.....	4.800
A los dieciocho idem.....	5.100
A los veinte idem.....	5.400
A los veintidós idem.....	6.000
A los veinticuatro idem.....	7.000

	Pesetas anuales.
A los veintiséis idem.....	7.750
A los veintiocho idem.....	8.250
A los treinta idem.....	9.000
A los treinta y dos idem.....	10.000
A los treinta y cinco idem.....	10.500
A los treinta y ocho idem.....	11.000
A los cuarenta y un idem.....	12.000
A los cuarenta y cuatro idem.....	14.000

Desde los cuarenta y cuatro años de edad, y por cada tres años más, tendrán un aumento de 500 pesetas

anuales hasta llegar al sueldo de 17.000 pesetas.

Las presentes normas de remuneración circunstancial mínima serán de aplicación para los funcionarios a que se refieren los apartados a) y c) de la Base 1.ª

Los empleados que lleven cinco años en la misma clase y categoría disfrutarán del sobresueldo de 500 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que asciendan a la superior inmediata.

Para el cómputo del plazo de los quinquenios se respetarán los derechos establecidos por las Bases aprobadas por Real orden de 9 de Octubre de 1930 y Orden ministerial de 30 de Junio de 1933.

El sueldo mínimo del personal auxiliar será fijado atendiendo a los años de servicio que lleve prestados a la Empresa.

Ayudantes de Caja y Cobradores:

	Pesetas anuales.
Ingreso	3.300
A los tres años.....	3.696
A los seis ídem.....	4.092
A los nueve ídem.....	4.488
A los doce ídem.....	4.440
A los quince ídem.....	4.800

A los efectos de fijación de la remuneración circunstancial mínima, y en concepto de plus transitorio por carestía de vida, recibirán la diferencia que resulte en cada caso hasta alcanzar la siguiente escala:

	Pesetas anuales.
A los veintitrés años de edad.....	5.800
A los veinticuatro ídem.....	6.600
A los veinticinco ídem.....	7.000
A los veintisiete ídem.....	7.300
A los veintinueve ídem.....	7.600
A los treinta y un ídem.....	7.900
A los treinta y tres ídem.....	8.400
A los treinta y cinco ídem.....	8.900
A los treinta y siete ídem.....	9.400
A los cuarenta y un ídem.....	9.900
A los cuarenta y cuatro ídem.....	10.500
A los cuarenta y siete ídem.....	11.000

Desde los cuarenta y siete años de edad, y por cada dos años más, tendrán un aumento de 500 pesetas anuales hasta llegar al sueldo de 14.000 pesetas.

Los Ayudantes de Caja procedentes de la escala de empleados o auxiliares que presten servicio de ventanilla disfrutarán, independientemente de la retribución que les corresponda por la escala anterior, de un plus por quebranto de moneda de 1.000 pesetas anuales y de 500 pesetas anuales los Cobradores que realicen el servicio de calle. En caso de que estos servicios se realicen interinamente, la percepción por quebranto de moneda se entenderá solamente por la parte proporcional al tiempo que la función se desempeñó.

Conserjes, Ordenanzas y Vigilantes nocturnos:

	Pesetas anuales.
Ingreso	2.760
A los tres años.....	3.105
A los seis ídem.....	3.300
A los nueve ídem.....	3.630
A los doce ídem.....	3.960

A los efectos de la fijación de la remuneración circunstancial mínima, y en concepto de plus transitorio por carestía de vida, recibirán la diferencia que resulte en cada caso hasta alcanzar la siguiente escala:

	Pesetas anuales.
A los veintiún años de edad.....	5.100
A los veintitrés ídem.....	5.500
A los veinticuatro ídem.....	6.500
A los veinticinco ídem.....	6.800
A los veintisiete ídem.....	7.100
A los veintinueve ídem.....	7.400
A los treinta y un ídem.....	7.700
A los treinta y tres ídem.....	8.000
A los treinta y cinco ídem.....	8.600
A los treinta y ocho ídem.....	8.900
A los cuarenta y un ídem.....	9.500
A los cuarenta y cuatro ídem.....	10.000
A los cuarenta y siete ídem.....	10.500

Desde los cuarenta y siete años de edad, y por cada dos años más, tendrán un aumento de 300 pesetas anuales hasta llegar al sueldo de 12.000 pesetas.

Los que desempeñen la función de Conserjes, por el desempeño del cargo percibirán la suma de 1.000 pesetas anuales.

Recaderos o "botones":

	Pesetas anuales.
Ingreso	828
A los dos años.....	1.104
A los cuatro ídem.....	1.426
A los seis ídem.....	1.725

A los efectos de fijación de la remuneración circunstancial mínima, y en concepto de plus transitorio por carestía de vida, recibirán la diferencia que resulte en cada caso hasta alcanzar la siguiente escala:

	Pesetas anuales.
A los catorce años de edad.....	3.000
A los quince ídem.....	3.500
A los dieciséis ídem.....	3.800
A los dieciocho ídem.....	4.100
A los veinte ídem.....	4.500

Los "botones", cumplidos los veintiún años de edad, se considerarán incluidos en la escala de sueldos de los Conserjes, Ordenanzas y Vigilantes nocturnos, si no hubieran pasado antes a la de empleados.

El personal auxiliar comenzará a percibir los aumentos que les correspondan por antigüedad el día primero del mes siguiente al en que haya cumplido los años de servicio.

El personal de Banca comenzará a percibir los aumentos que como remuneración circunstancial mínima le correspondan el día primero del mes siguiente al en que haya cumplido los años de edad.

El personal de Banca que al entrar en vigor estas escalas de remuneración circunstancial mínima disfrutase un sueldo superior al que por ellas le correspondía, le será respetado hasta que por la edad alcance uno superior del que viniere percibiendo.

El plazo para implantar el nuevo sistema de retribución circunstancial será el de un mes a partir de la fecha en que aparezca en la GACETA la Or-

den aprobatoria de las presentes Bases.

BASE 5.ª

Ascensos y vacantes del personal auxiliar.

Los cargos o vacantes de Conserje serán cubiertos entre los Cobradores, Ordenanzas y Vigilantes de la localidad en que aquélla se produzca, mediante demostración de aptitud para el desempeño del cargo, que será determinada en concurso-oposición sobre cuestiones prácticas del mismo. En igualdad de condiciones la vacante será otorgada al más antiguo en la Empresa.

Las vacantes que se produzcan en el cargo de Ayudantes de Caja serán cubiertas entre los Ordenanzas y Vigilantes de la localidad en que se produzcan, siguiéndose las mismas normas que para los casos anteriores.

Los Auxiliares que temporalmente sustituyan a los Ayudantes de Caja por disposición de la Empresa, disfrutarán, mientras presten tal servicio, el sueldo de éstos, caso de que no le tuvieran superior.

El Ordenanza que desempeñe accidentalmente por jornada completa el servicio de Cobrador, percibirá la asignación correspondiente a este puesto durante el tiempo que realice esta labor.

A los efectos del cumplimiento de los párrafos anteriores, estarán las Empresas obligadas a anotar en las libretas de horas extraordinarias de los interesados los días en que presten estos servicios de suplencia.

Todas las prendas de uniforme del personal auxiliar, tanto de verano como de invierno, incluido calzado y abrigo impermeable, serán de cuenta de las Empresas.

BASE 6.ª

Registro y Censo de personal.

Para llevar a efecto la confección de los Escalafones se procederá en la forma siguiente:

Las Empresas determinarán antes de que finalice cada año la plantilla del personal que en el venidero haya de regir y adaptarán a ella el Escalafón, fijando en éste la situación de sus empleados para que surta todos sus efectos a partir del día primero de cada año, haciendo constar en el mismo la fecha en que para cada uno de los ascendidos se verificó el ascenso. Dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de los efectos retroactivos a que hubiere lugar, las Empresas deberán publicar los correspondientes Escalafones, debiendo remitir ejemplares a los Jurados mixtos en cuyas jurisdicciones radiquen sus establecimientos; a las Organizaciones profesionales y entregar un ejemplar a cada empleado que lo solicite.

Asimismo y en hoja adicional las Empresas vendrán obligadas a consignar las altas y bajas producidas dentro de cada ejercicio vencido, especificando las causas, siendo igualmente obligatoria la relación del personal en situación de excedencia, con indicación de la fecha en que las mismas se hayan producido.

Los trabajadores, dentro de los quince primeros días, a contar de la fecha en que las Empresas hayan hecho entrega de los Escalafones, podrán formular ante las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, que habrán de ser resueltas en los quince días siguientes de haberlas recibido. Contra las resoluciones de las Empresas o a falta de ellas, podrán acudir los interesados pasados quince días después que presentaran sus reclamaciones ante el Jurado mixto nacional u organismo oficial correspondiente que pueda sustituirlo, previa audiencia de la Empresa de que se trate e informe de los organismos competentes.

El ascenso de una a otra categoría del Escalafón se efectuará por rigurosa antigüedad en la Empresa dentro de cada categoría.

Las vacantes ocurridas durante el año serán cubiertas automáticamente por los empleados de categoría inmediatamente inferior en la forma determinada, salvo lo que se previene en la Base 14.

Las Empresas bancarias, al solo efecto de preparar el primer Escalafón que haya de formarse con arreglo a estas Bases, introducirán las modificaciones que procedan a consecuencia del movimiento habido en su personal, de acuerdo con las normas publicadas en la GACETA del 12 de Julio de 1932.

Una vez introducidas las indicadas modificaciones, se eliminará a los que pasen a funcionarios. Los empleados restantes, por el mismo orden en que queden colocados, figurarán en el nuevo Escalafón, asignándose a cada uno la categoría que le corresponda con arreglo a estas Bases.

El Escalafón no tiene en realidad otro fin que el de asegurar a los empleados el sueldo mínimo que corresponde a su situación en la Empresa.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figure será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan. La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

BASE 7.ª

Retribuciones extraordinarias.

Además de las asignaciones que se determinan en las Bases anteriores, todo el personal percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes cada una al sueldo mensual que venga disfrutando: una en la segunda decena del mes de Junio y otra en la segunda decena del mes de Diciembre.

El personal que hubiese ingresado en el año solamente tendrá derecho a la parte de las pagas indicadas en el párrafo anterior por tantas dozavas partes como meses de servicio lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes completo la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al

personal que cese por cualquier causa en el transcurso del año.

BASE 8.ª

Jornada de trabajo, horario y trabajos extraordinarios.

Los establecimientos bancarios no funcionarán los domingos, salvo excepciones autorizadas por la legislación vigente, y guardarán además las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista sucursal de dicho Banco y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

Jornada y horario.

La jornada de trabajo para el personal de Banca será ordinariamente de siete horas diarias divididas en dos etapas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de las Empresas, en los cuales la jornada será reducida a cinco horas consecutivas.

Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la localidad en que radique establecimiento bancario.

Durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, la jornada será reducida a seis horas diarias consecutivas.

Las horas de exceso sobre la jornada reducida hasta el límite de la jornada normal de trabajo, no tendrán remuneración alguna, salvo cuando la ampliación fuere originada por trabajos que la Empresa encargase, distintos de los que ordinariamente han de ser realizados, en cuyo caso se abonarán con los recargos legales.

Por pacto entre la Empresa y su personal podrá establecerse una jornada distinta a la fijada en los párrafos anteriores, siempre que sea más favorable para el personal.

Se respetarán los pactos o costumbres existentes antes del 18 de Julio de 1936 que mejoren estas Bases.

No se considerarán afectados por esta Base los funcionarios a que se refiere la Base 1.ª

Horario días festivos.

Para el personal auxiliar regirá, en todo tiempo, la misma jornada que para los empleados.

Los domingos y días festivos en que sea necesario servicio de guardia, está será también de siete horas y día de ser prestada por los Ordenanzas y "botones" mayores de dieciocho años, en turno que la Dirección determinará. En este turno entrarán también los Cobradores en las dependencias en que el número de Ordenanzas y "botones" mayores de dieciocho años sea inferior a seis.

El descanso de compensación por la guardia prestada se dará por jornada completa en día laborable, dentro de los siete días siguientes que el servicio se hubiese efectuado.

Trabajos extraordinarios.

Se considerarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada

establecida por las presentes Bases.

Todo el personal afectado por estas Bases vendrá obligado a trabajar treinta horas extraordinarias al semestre, repartidas en los días que las necesidades del servicio lo requieran, a cuyo fin llevarán unas libretas especiales para su cómputo.

Estas horas extraordinarias no podrán exceder de dos por día y serán en compensación de las dos pagas extraordinarias.

En ningún caso se permitirá este trabajo extraordinario en sábado, salvo que coincida con el último del mes o penúltimo de ejercicio.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados en todo caso por la Dirección del establecimiento, y las horas extraordinarias que excedan de las treinta al semestre antedichas se pagarán con los recargos legales.

BASE 9.ª

Traslados.

Las Empresas podrán trasladar a su personal de uno a otro de sus establecimientos o de uno a otro de sus servicios dentro de la misma municipalidad.

El personal no podrá ser trasladado de una a otra localidad sin su expresa conformidad. En los casos en que dichos traslados se efectúen por disposición de la Empresa y conformidad de los interesados, los gastos de traslado, tanto de éstos como de las personas que sostenga, serán de cuenta de aquélla.

No se entenderán como traslados las comisiones de servicio que se confieran a un empleado a localidad distinta de aquella en que preste sus servicios, cuando dicha comisión no exceda de tres meses. En tales casos, serán de cuenta de la Empresa los gastos de viaje en primera y de estancia del empleado. Ningún empleado, salvo el personal de Inspección, podrá ser objeto de nueva comisión de servicio contra su voluntad hasta transcurridos doce meses de la terminación de la anterior.

No podrá encomendarse contra su voluntad, y con la salvedad antedicha, comisión alguna de servicio al personal que ostente cargos en los Jurados mixtos, organismos oficiales y Juntas directivas de las Asociaciones profesionales.

Los empleados que, procedentes de dependencias de un Banco en la Península, lleven trabajando tres o más años fuera del territorio peninsular en la misma Empresa, tendrán derecho a ser trasladados a la Península, procurando éstas destinarlos a la localidad que señale el peticionario. Los gastos de traslado de éste y personas que vivan a su costa serán de cuenta de las Empresas.

Las Empresas establecerán el sistema de permutas voluntarias dentro de cada categoría del Escalafón. En este caso, los gastos de traslado serán de cuenta de los peticionarios.

Lo preceptuado en la presente Base no será de aplicación para los funcionarios a que se refiere la Base 1.ª

BASE 10

Permisos.

El personal que para cumplir deberes de familia, de ciudadanía o para concurrir a exámenes necesite ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido siempre que la petición esté justificada.

No se podrá negar este permiso cuando el solicitante justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los organismos oficiales de trabajo o por las derivadas por mandatos recibidos de las Asociaciones profesionales.

Las Empresas se verán obligadas a conceder permisos a los representantes que, por designación del personal, tengan que asistir a los Congresos de las Asociaciones obreras e Instituciones afectas a éstas.

En ninguno de todos estos casos podrá descontarse al personal sus remuneraciones, ni obligarles a compensar el tiempo perdido con horas extraordinarias, como asimismo tampoco le podrá ser descontado de la vacación anual. Cuando algún trabajador de Banca tenga que desempeñar algún cargo de elección popular o de carácter oficial o público que le impida cumplir sus obligaciones ordinarias en la Empresa no tendrá derecho a percibir sueldo, pero se le respetará el puesto, considerándosele en activo a los efectos de la antigüedad; bien entendido que reingresará automáticamente en la Entidad tan pronto como deje de ostentar dicho cargo y dentro del plazo de quince días.

BASE 11

Vacaciones.

Tanto los empleados como los auxiliares que lleven más de un año al servicio de una Empresa, vacarán anualmente veinte días consecutivos. Esta licencia se entenderá de veinticinco días cuando lleven diez años y de treinta cuando lleven veinte.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones conforme a las conveniencias del servicio, y en lo posible respetará el derecho del personal a elegir por orden de antigüedad en la Empresa dentro de cada servicio o dependencia.

BASE 12

Servicios militares y movilizaciones.

Cuando un trabajador de Banca fuese llamado al servicio militar y no pudiera continuar trabajando en la Empresa, quedará en la plantilla en situación de excedente forzoso, sin sueldo alguno; pero su plaza no se proveerá y le será reservada en la misma localidad hasta dos meses después de su licenciamiento, o por más tiempo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

La Empresa podrá designar libremente el trabajador que haya de realizar las funciones que desempeñaba

el recluta en filas y aumentará una plaza que será amortizada al producirse una vacante.

El trabajador de Banca que cumpla sus obligaciones militares en plazas donde existan dependencias de la Empresa a que pertenece y circunstancias en que le permitan seguir prestando sus servicios a la Entidad, conservará su puesto en ésta con todos sus derechos, pero solamente recibirá de sueldo la remuneración proporcional al número de horas ordinarias que trabaje o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección, salvo cuando el número de aquéllas sumen la mitad de la jornada, sin sujeción al horario tope establecido en la Base 8.ª, caso en el cual habrá de percibir el sueldo íntegro.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de esta Base, si el trabajador es llamado a las armas por causa de movilización fuera del reclutamiento ordinario, seguirá disfrutando en todo momento de haber íntegro, que le será abonado a él o a persona de su familia que él mismo señale, sin perjuicio de las disposiciones que en tales casos dicte el Gobierno que favorezcan la presente Base.

BASE 13

Enfermedad y previsión.

Enfermedad.—Caso de enfermedad, el personal que lleve más de un año al servicio de las Empresas tendrá derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquéllas le abonen el sueldo íntegro durante un año.

En todo caso, las Empresas, y siempre, que el dictamen facultativo determinado por tres médicos, uno nombrado por cada parte y el tercero designado de común acuerdo, estableciere que el enfermo pudiera curar en un plazo de tres meses más, le continuarán satisfaciendo sus haberes por dicho plazo como máximo.

Una vez transcurrido éste, se someterá al enfermo a un reconocimiento médico, que se realizará en la forma establecida en el párrafo anterior. Si el resultado del dictamen determinase una inutilidad física permanente incompatible con el desempeño de su función y no calificada en el cuadro legal de accidentes del trabajo, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades como años de servicio lleve, sin que la indemnización pueda ser inferior al importe de dos anualidades.

En los casos de accidentes de trabajo determinantes de inutilidad física permanente o en los de enfermedad contraída como consecuencia del trabajo realizado, siempre que esté comprendido en los cuadros clínicos de accidentes, y cuyo dictamen establecerán los organismos legales competentes, la Empresa vendrá obligada a pasarle una pensión vitalicia representativa del 50 por 100 del sueldo que percibiera, la que en ningún caso podrá exceder de 10.000 pesetas anuales, siempre que lleve diez años al servicio de la misma. En su defecto, la indemnización por accidente estará regulada estrictamente por lo que la Ley establece.

Si las Instituciones de previsión

sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y el personal atendieran este derecho mínimo que se establece, será computado con cargo a tales Instituciones, respetándose mayores derechos que pudieran conceder al personal dichas Instituciones de previsión.

Todos los gastos ocasionados por el expediente a que hubiere lugar serán de cuenta de las Empresas.

La Dirección tiene derecho a comprobar cuantas veces estime oportuno la enfermedad y su curación por medio de sus médicos.

Si hubiere diferencia entre el médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia a la oficina o esté en condiciones de reintegrarse al trabajo, ambos facultativos designarán sin pérdida de tiempo a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual emita éste su dictamen.

Previsión.— Cuando la inutilidad física fuese producida por accidentes o violencias ejercidas sobre el personal hallándose en actos del servicio, cualquiera que fuese la antigüedad del interesado en la Empresa, vendrá ésta obligada a pasarle una pensión vitalicia equivalente al sueldo que disfrutase al cesar en su cargo.

En caso de defunción de un trabajador, la Empresa habrá de abonar un subsidio equivalente al importe de tantas mensualidades como años de servicio lleva en la misma, sin que pueda ser menos del importe de una anualidad. Este subsidio se entregará por orden de exclusiva prioridad al cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, siempre que estos últimos vivan a sus expensas.

Si el fallecimiento del trabajador fuese a consecuencia de accidente o violencias ejercidas sobre él hallándose en actos de servicio, tendrán derecho las personas a que se refiere el párrafo anterior a una indemnización que represente el importe de cinco anualidades del sueldo que disfrutase el fallecido, regulándose su percibo por el orden establecido.

A los efectos de lo dispuesto en los dos últimos párrafos, se entenderá como independiente de las previsiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por las Instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y el personal.

Las Empresas dotarán a su personal de los servicios de médico y farmacia correspondientes. Las que no tenga establecidos estos servicios los concertarán en la forma que estimen más conveniente.

BASE 14

Estabilidad, ceses, excedencias y vacantes.

Estabilidad.— Se reconoce al personal al servicio de la Banca el derecho a la estabilidad en la Empresa y, por lo tanto, no podrá ser despedido sin causa justificada.

En caso de que una Empresa decidiera el despido de un trabajador por causa no aceptada como justa por el Jurado mixto correspondiente, vendrá obligada a la readmisión, satisfaciendo la parte del sueldo deven-

gado desde la fecha del despido hasta su readmisión. Esta se hará reconociéndole los derechos que tenía el interesado y los que hubiere podido adquirir de no haberse producido el despido.

El personal que por su función no ingrese mediante demostración de aptitud, tendrá un plazo de interinidad de un año, siendo facultada de las Empresas, durante este período, despedirle libremente, avisándole con un mes de antelación, o indemnizarle con el importe de una mensualidad, caso de no mediar preaviso.

Ceses.—El cese de personal de Banca a que se refieren las presentes Bases podrá producirse:

Primero. Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las de enfermedad, inutilidad y defunción previstas en la Base anterior.

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a la Empresa de toda obligación.

Segundo. Por decisión de las Empresas, en los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por cualquiera de las causas justas determinadas en la Ley, en cuyo caso el despedido no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio, en cuyo caso se estará a lo preceptuado en las Leyes, pero el plazo de preaviso será de tres meses.

c) En caso de fusión, cesión, traspaso o venta de una Empresa, el personal al servicio de la misma será mantenido en todos sus derechos por la Entidad que se haga cargo de la continuación del negocio.

d) En caso de supresión de Agencia o Sucursales por decisión del Poder público o de las Empresas, el personal de la dependencia suprimida será distribuido en los demás Establecimientos de la misma Entidad, procurando sean los más próximos a la dependencia clausurada, siendo los gastos de traslado que se originen, tanto del trabajador como de las personas que vivan a sus expensas, de cuenta de la Empresa. Dichos traslados serán obligatorios, y el que no los aceptase quedará excedente con los derechos que se señalan en estas Bases al personal que se halle en esta situación.

e) Cuando las Empresas tuvieren necesidad de reducir sus plantillas por causas determinadas de un reajuste económico, someterán el caso al Jurado mixto nacional u organismo que le sustituya, que será quien determine o no su procedencia de conformidad con lo que la Ley establece.

Si el dictamen estableciese la necesidad de un reajuste de plantilla cuya consecuencia sea despido de personal, éste quedará en situación de excedente con los derechos consignados en las presentes Bases.

Tercero. Por decisión del personal, en los siguientes casos:

a) Por causas justas de las determinadas en las Leyes.

b) Por conveniencias que respondan al libre arbitrio individual, en

cuyo caso el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar. Las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen en el mismo día del aviso o cualquier otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les corresponda dentro de dicho mes.

Excedentes.—El personal de Banca excedente forzoso como consecuencia de la aplicación de lo previsto en las presentes Bases, será indemnizado con una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año de servicio prestado a la Empresa, y en ningún caso la indemnización podrá ser inferior a seis mensualidades.

Si el reintegro tuviese lugar antes del tiempo que corresponda a la indemnización recibida, el personal vendrá obligado a reintegrar la parte proporcional de la misma.

Vacantes.—Todas las vacantes, que se produzcan en la plantilla general de la Empresa, sean por dimisiones, fallecimientos u otros motivos de los que se previenen en estas Bases, se cubrirán automáticamente, dentro de cada categoría, por el personal excedente de las mismas, sin que puedan amortizarse las plazas que resulten vacantes mientras aquéllos existan.

Este precepto no será de aplicación si en el momento de producirse la vacante la Empresa tuviese planteado ante el Jurado mixto competente el caso que se previene en el apartado c) del capítulo segundo de la presente Base. Si el dictamen del organismo competente fuese contrario a la Empresa, el automatismo se entenderá con los derechos retroactivos a partir de los quince días de haberse producido la vacante.

Siendo, pues, automático el derecho de los excedentes, salvo lo previsto en el párrafo anterior, las Empresas vienen obligadas a avisarles la reincorporación dentro del plazo de quince días de producirse la vacante. Si tal condición no fuese cumplida, las Empresas habrán de indemnizar a los excedentes con el importe del sueldo que les corresponda desde el día siguiente al en que se termina el plazo señalado. Los excedentes que no se presenten a ocupar las plazas que les correspondiesen dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se les hubiere avisado su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Para que el excedente no pueda alegar desconocimiento de la notificación, la Empresa deberá cursársela contra recibó, si reside en la misma localidad, o por correo certificado si radica en otra distinta a la del establecimiento.

Cuando las vacantes hayan de cubrirse con excedentes que residan en plazas que no sean precisamente en las que aquéllas se producen, los gastos de desplazamiento del interesado y de las personas que vivan a su cargo serán de cuenta de las Empresas, salvo que el interesado no haya cambiado voluntariamente la residencia en donde prestaba sus servicios en la Empresa.

BASE 1.

Reglamento interior de las Empresas.

Las Empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal, de acuerdo con lo que determina el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

ADICIONALES

Primera. Se reconoce el derecho que, conforme a la legislación vigente, tienen las Asociaciones obreras profesionales a celebrar contratos colectivos en nombre de sus afiliados con las Entidades patronales y a representar en todo momento a sus asociados individual o colectivamente en asuntos sociales profesionales.

Segunda. Los contratos colectivos e individuales que las Empresas bancarias celebren con sus empleados o auxiliares se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las normas que anteceden. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos, por parte del personal, son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Todo contrato de trabajo aprobado, para ser válido, habrá de ser visado por el Jurado mixto u organismo competente, siendo responsables las partes contratantes de la falta de este requisito.

Tercera. Las presentes Bases se aplicarán, en todos sus efectos, a partir de 1 de Enero de 1939, debiendo atenderse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior.

Cuarta. Estas Bases regirán durante dos años, a partir de 1 de Enero de 1939, y seis meses antes de su vencimiento podrán ser denunciadas por cualquiera de las dos partes. En caso contrario, se considerarán prorrogadas por otros dos años. No obstante, de conformidad con lo establecido en la séptima Base transitoria, la duración de estas Bases generales estará condicionada a lo que determine la Conferencia de postguerra que queda convocada en el presente Cuerpo legal.

Quinta. Las Entidades bancarias quedan autorizadas, respetando en absoluto los derechos estipulados en estas Bases, para señalar a su personal el sobresueldo que juzguen adecuado a las funciones que le asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se haga acreedor por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que se le encomienden.

Sexta. Se respetarán las condiciones más favorables que estén establecidas para el personal de Banca por Bases de trabajo; pactos colectivos y contratos.

Séptima. El personal de limpieza de los Bancos, independientemente de las condiciones de trabajo que se establezcan entre las Asociaciones profesionales y las Empresas, se beneficiarán de los acuerdos que se consiguieren en las presentes Bases, con el de-

recho a una vacación anual de siete días, respetándose las mejores condiciones establecidas por pacto o costumbre y con el percibo de las gratificaciones extraordinarias que se concedan al resto del personal.

Octava. Las dos representaciones coinciden en apreciar la necesidad de dotar a la colectividad bancaria de un sistema de previsión social, y por ello acuerdan llevar a efecto los estudios previos necesarios para que en la próxima Conferencia que se celebre pueda establecerse un sistema de previsión social para jubilaciones, viudedad y orfandad.

Novena. Asimismo ambas representaciones reconocen la necesidad de estimular el mejoramiento y capacitación profesional del personal mediante el establecimiento de cursos de estudios superiores, organización de Conferencias, Bibliotecas, etc., practicándose además por las Empresas un sistema de rotación en el trabajo dentro de cada oficina y a través de sus respectivos servicios o Negociados.

TRANSITORIAS

1.ª—Registro y Censo del personal

Ante las dificultades que las actuales circunstancias presentan para la confección de los Escalafones a que se refiere la Base cuarta, servirá de norma para la aplicación de los pluses transitorios acordados el último Escalafón confeccionado por las Entidades y aceptado por el personal.

2.ª—Traslados.

En tanto persistan las circunstancias de guerra, los Comités directivos de los Bancos podrán trasladar al personal en casos justificados de una plaza a otra dentro de la misma Empresa.

Cuando el traslado obedezca a causas de fuerza mayor para las Empresas y personal, como evacuación de poblaciones por causas de guerra, el traslado devengará las dietas usuales durante los tres primeros meses.

Cuando el traslado sea originado por necesidades de las Empresas, derivadas de la guerra, devengará una indemnización de traslado de diez pesetas diarias.

Esta última clase de traslados, que se considerarán provisionales, tendrán un plazo de duración de tres meses, pasados los cuales corresponderá examinar si el traslado queda sin efecto, o si, por el contrario, se convierte en definitivo.

En todo caso, las Empresas se encargarán de abonar al personal afectado por esta medida los gastos que origine el traslado, a menos que pueda facilitarle los medios necesarios para efectuarlo.

3.ª—Inválidos, muertos y desaparecidos en campaña o a consecuencia de hechos derivados de la sublevación militar.

No causarán baja en las plantillas, conservando todos sus derechos en las Empresas y cobrando sus haberes hasta que terminada la guerra y reunida la Conferencia que se con-

voca en el presente Cuerpo legal se resuelva sobre su situación.

4.ª—Pago de haberes a los movilizados.

En tanto duren las actuales circunstancias de movilización como consecuencia del movimiento subversivo del 18 de Julio de 1936, hoy guerra de invasión, el último párrafo de la Base 12 no será de aplicación, regulándose las normas de retribución del personal inmovilizado por el percibo de la diferencia entre los haberes que les correspondan en las Empresas por todos conceptos y de todos los emolumentos que tengan asignados por el Estado.

5.ª—Pago de vacaciones no disfrutadas.

Si en atención a circunstancias extraordinarias el Gobierno dictara disposiciones de carácter general sobre el percibo del importe que pudiera corresponder a los trabajadores por vacaciones no disfrutadas, el personal de Banca se ajustará estrictamente a lo legislado.

6.ª—Aplicación de la Base 4.ª

La remuneración circunstancial mínima que se estipula en la Base epigrafiada podrá ser revisada cada tres meses por el Jurado mixto nacional, a petición de una de las partes, en tanto no se reúna la Conferencia que se convoca por el presente contrato.

7.ª—Problemas de postguerra.

Con objeto de dar flexibilidad al problema de reajuste de personal y para el estudio de las cuestiones que la postguerra pueda determinar en orden a las relaciones de trabajo establecidas entre el personal y las Empresas por las presentes Bases, tan pronto termine la guerra se considerará automáticamente convocada esta Conferencia para acordar las medidas necesarias a tales fines. Para el cumplimiento de esta Base, el Jurado mixto nacional convocará esta Conferencia en el plazo máximo de un mes.

8.ª—Revisión de despidos a partir del movimiento subversivo por desafección al régimen.

De acuerdo con el espíritu de convivencia social que viene siendo norma del Gobierno de la República, y en atención a cuanto determina el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 23 de Diciembre de 1938 (GACETA del 25), sobre rehabilitación de funcionarios públicos y trabajadores de Empresas privadas, en cada Entidad bancaria se constituirá una Comisión de carácter nacional, integrada por dos representantes del personal, designados por la Federación Española de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, y dos de las Empresas, que se encargará de la revisión de todos los casos de despidos de empleados por causas políticas ocurridas desde el 18 de Julio de 1936.

Para tales efectos, se abrirá una información pública a la que podrán acudir las organizaciones profesiona-

les, Entidades y funcionarios para deponer a favor o en contra de los separados de sus puestos de trabajo que soliciten el reintegro. A la vista de estas informaciones, la Comisión adoptará resoluciones, que si son tomadas por unanimidad y favorables al interesado se reintegrará automáticamente a la Entidad, sin derecho al percibo de haberes atrasados. Si, por el contrario, no existiera unanimidad, quedará el interesado en libertad de obra conforme determina el Decreto antes indicado.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

SOCIEDAD HIDROELECTRICA ESPAÑOLA

Empresa militarizada.

Amortización de obligaciones.

Como consecuencia del sorteo que oportunamente tuvo lugar ante Notario, desde el día 1 del próximo mes de Marzo se reembolsará a la par, con deducción de impuestos, en los Bancos de Vizcaya, Hispano Americano y Español de Crédito, las 2.572 Obligaciones siguientes:

De la primera emisión de 1913, 918 Obligaciones números 51 a 60, 241 a 50, 321 a 30, 331 a 40, 1.011 a 20, 1.111 a 20, 1.771 a 80, 1.961 a 70, 2.001 a 10, 2.171 a 80, 2.271 a 80, 2.841 a 50, 3.101 a 10, 4.281 a 90, 4.291 a 300, 4.441 a 50, 4.901 a 10, 5.291 a 300, 5.441 a 50, 5.461 a 70, 5.471 a 80, 5.521 a 30, 5.711 a 20, 5.791 a 800, 5.961 a 70, 6.571 a 80, 6.581 a 90, 6.821 a 30, 7.131 a 40, 7.151 a 60, 7.161 a 70, 7.321 a 30, 7.471 a 80, 7.751 a 60, 8.101 a 10, 8.161 a 70, 8.211 a 20, 8.761 a 70, 8.951 a 60, 9.061 a 70, 9.281 a 90, 9.391 a 400, 9.481 a 90, 9.981 a 90, 10.121 a 30, 10.201 a 10, 10.391 a 400, 10.521 a 30, 11.011 a 20, 11.091 a 100, 11.111 a 20, 11.541 a 50, 11.811 a 20, 11.921 a 30, 11.951 a 60, 11.971 a 80, 13.471 a 80, 13.491 a 500, 13.641 a 50, 14.001 a 10, 14.011 a 20, 14.321 a 30, 14.341 a 50, 14.891 a 900, 15.481 a 90, 15.791 a 800, 16.781 a 90, 17.031 a 40, 17.131 a 40, 17.421 a 30, 17.751 a 60, 18.931, 18.933 a 35, 18.937 a 40, 18.991 a 19.000, 19.001 a 10, 20.081 a 90, 20.321 a 30, 20.391 a 400, 20.641 a 50, 21.371 a 80, 21.591 a 600, 21.841 a 50, 22.221 a 30, 22.321 a 30, 23.091 a 100, 23.251 a 60, 23.261 a 70, 23.411 a 20, 23.481 a 90, 23.501 a 10, 23.541 a 50, 23.591 a 600, 23.801 a 10.

De la emisión serie A de 1919, 345 Obligaciones números 1.041 a 50, 1.381 a 90, 3.091 a 100, 3.321 a 30, 3.521 a 30, 5.181 a 90, 5.541 a 50, 5.621 a 30, 9.291 a 300, 7.861 a 70, 8.221 a 30, 8.761 a 70, 10.731 a 40, 10.811 a 20, 13.331 a 40, 13.931 a 40, 14.101 a 10, 16.771 a 80, 17.701 a 10, 17.961 a 70, 21.191 a 200, 21.291 a 300, 22.981 a 90, 23.081 a 90, 23.791 a 800, 24.181 a 90, 24.791, 24.794, 24.795, 24.797, 24.800, 25.511 a 20, 25.551 a 60, 25.961 a 70, 26.411 a 20, 26.601 a 10, 27.241 a 50, 28.301 a 10, 28.331 a 40.

De la emisión serie B de 1922, 441

Obligaciones números 891 a 900, 1.661, 3.001 a 10, 3.431 a 40, 5.781 a 90, 8.271 a 80, 10.461 a 70, 10.681 a 90, 11.101 a 10, 12.461 a 70, 12.981 a 90, 14.231 a 40, 17.921 a 30, 19.571 a 80, 20.791 a 800, 21.181 a 90, 21.841 a 50, 22.291 a 300, 23.461 a 70, 23.611 a 20, 23.841 a 50, 23.931 a 40, 24.211 a 20, 25.671 a 80, 28.731 a 40, 29.031 a 40, 32.341 a 50, 36.501 a 10, 39.681 a 90, 39.851 a 60, 41.331 a 40, 41.461 a 70, 44.481 a 90, 45.071 a 80, 45.701 a 10, 46.251 a 60, 46.531 a 40, 47.471 a 80, 50.821 a 30, 51.551 a 60, 52.131 a 40, 55.641 a 50, 57.121 a 30, 59.571 a 80, 59.811 a 20.

De la emisión serie C de 1925. 626 Obligaciones números 61 a 70, 301 a 10, 401 a 10, 501 a 10, 561 a 70, 651 a 60, 951 a 60, 991 a 1.000, 1.181 a 90, 1.471 a 80, 1.548, 1.549 y 50, 1.571 a 80, 2.411 a 20, 2.521 a 30, 2.661 a 70, 2.671 a 80, 3.171 a 80, 3.201 a 10, 3.221 a 20, 3.291 a 300, 3.361 a 70, 3.401 a 10, 3.481 a 90, 3.501 a 10, 3.531 a 40, 3.541 a 50, 4.281 a 90, 4.531 a 40, 4.611 a 20, 4.741 a 50, 5.011 a 20, 5.111 a 20, 5.321 a 30, 5.791 a 800, 5.802, 5.803, 5.804, 5.805, 5.809, 5.810, 5.991 a 6.000, 6.081 a 90, 6.141 a 50, 6.281 a 90, 6.711 a 20, 6.721 a 30, 6.781 a 90, 6.821 a 30, 6.931 a 40, 6.951 a 60, 7.101 a 10, 7.491 a 500, 7.811 a 20, 7.961 a 70, 7.991 a 8.000, 8.481 a 90, 8.531, 8.32, 8.535, 8.537 a 40, 8.621 a 30, 8.811 a 20, 8.851 a 60, 9.411 a 20, 9.461 a 70, 9.631 a 40, 9.851 a 60, 9.971 a 80, 10.101 a 10, 10.291 a 300, 10.371 a 80, 10.541 a 50.

De la emisión serie D de 1925. 242 Obligaciones números 231 a 40, 1.361 a 70, 1.381 a 90, 1.471 a 80, 3.851 a 60, 4.211, 4.217, 4.371 a 80, 4.601 a 10, 7.001 a 10, 8.081 a 90, 8.751 a 60, 12.031 a 40, 15.911 a 20, 16.031 a 40, 18.381 a 90, 22.071 a 80, 23.801 a 10, 26.461 a 70, 28.691 a 700, 29.351 a 60, 30.201 a 10, 31.971 a 80, 33.601 a 10, 37.121 a 30, 38.291 a 300.

Madrid, 20 de Febrero de 1939.—El Presidente del Consejo de Administración, Miguel R. Matilla.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números A 262.394 y A 290.404 de Deuda Perpetua 4 por 100 Interior y de 12.500 pesetas nominales cada uno, expedidos por este Establecimiento en 21 de Mayo de 1934 y 23 de Marzo de 1936, a favor de D. Francisco Pérez Juy y doña Balbina Orduña Manzano, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial GACETA DE LA REPÚBLICA y dos diarios de esta capital, según determina el artículo 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Madrid, 5 de Octubre de 1938.—El Secretario, P. Martínez.

X—6

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

ALONSO GONZÁLEZ, Francisco; soldado del reemplazo de 1934, perteneciente al Parque Automóvil número 8; comparecerá en término de quince días, que empezará a correr y contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE LA REPÚBLICA, ante el Secretario relator instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación Centro-Sur (Ciudad Real), a responder de la causa que se le sigue bajo el número 250 de 1938, por el supuesto delito de deserción frente al enemigo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios inherentes a tal pronunciamiento.—Ciudad Real, 17 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor número 1 (ilegible).

242

ALMAZAN CASTELLANOS, Miguel; hijo de Gumersindo y de Hilaria, natural de Albadalejo, provincia de Ciudad Real, y vecindado en Villanueva de la Fuente, de la misma provincia, de treinta y dos años de edad, estado casado, profesión jornalero, desconociéndose las demás circunstancias; domiciliado últimamente en la 103 Brigada mixta, contra el que sigo sumario 1.622, por el supuesto delito de deserción; comparecerá en el término de quince días ante el Delegado instructor número 7 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército.—Hinojosa del Duque, 1 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor, F. Ibáñez de Navarro.

269

ALONSO PEÑA, Manuel; soldado perteneciente a la Primera Compañía, Cantón núm. 2 (Santa Cruz de Moya), de la Comisión Reguladora de Carreteras del Ejército de Levante; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Sr. Instructor Delegado del S. T. E. del Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa número 1.002 del año 1938, por el supuesto delito de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho. Ruego a las Autoridades procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, sea presentado en este Tribunal. Torrebaja a 14 de Febrero de 1939.—El Instructor Delegado, V. Roig.

ALVAREZ RODRIGUEZ, Paulino; hijo de Bustamante y de Concepción, natural de Buedras, provincia de Orense, vecindado en Bot, provincia de Tarragona, de diecinueve años de edad, de estado soltero y profesión picapedrero, actualmente soldado de la 29 Brigada mixta, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca grande, color sano; com-

parecerá dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente, ante el Auditor Secretario del Juzgado de la Segunda División, sito en Alpedrete (Madrid), para serle notificado el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en el expediente núm. 4.157 que se le instruye por el supuesto delito de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Posición Lex a 11 de Febrero de 1939.—El Auditor (ilegible).

175

ARTIGUEZ POVEDA, Luis; hijo de Joaquín y de Remedios, natural de Monóvar, provincia de Alicante, vecindado en Valencia; de veintinueve años de edad, casado, zapatero, actualmente soldado de la 29 Brigada mixta, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno; comparecerá dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente, ante el Auditor Secretario del Juzgado de la segunda División, sito en Alpedrete (Madrid), para serle notificado el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en el expediente número 301, que se le instruye por el supuesto delito de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Posición Lex a 11 de Febrero de 1939.—El Auditor (ilegible).

176

ASTILLERO RODRIGUEZ, Isidro; hijo de José María y de Angeles, natural de Carrión de Calatrava (Ciudad Real), vecino del mismo, de diecisiete años, soltero, campesino y en la actualidad soldado de la 26 Brigada mixta, acusado de delito de deserción; comparecerá ante el Auditor Secretario de la 1.ª División, D. Alberto Agudo Luengo, en Lozoyuela, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva; apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.—Lozoyuela a 4 de Enero de 1939. El Auditor Secretario, Alberto Amado.

227

AVELLANEDA GARCÉS, José; hijo de Emilio y de Espíritu Santo, natural de Porcuna, provincia de Jaén; vecindado en Madrid, de veintiocho años, casado, de profesión herrero, actualmente soldado de la 29 Brigada mixta, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; comparecerá dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente, ante el Auditor Secretario del Juzgado de la 2.ª División, sito en Alpedrete (Madrid), para serle notificado el auto de procesamiento y prisión dictado contra él en el expediente núm. 3.190, que se le instruye por el supuesto delito de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Posición Lex a 11 de Febrero de 1939.—El Auditor (ilegible).

168

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
(Intervenida por el Estado.)